

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0293-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/03/2018	Hora: 14:22:48.62... Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

LA DIRECTORA REGIONAL DE VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 131-0102 del 10 de febrero de 2017, notificado de manera personal el día 20 de febrero de 2017, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit N° 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento.

2. Que mediante Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018, notificado de manera electrónica el día 27 de febrero de 2018, la Corporación formuló pliego de cargos contra la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante señor el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.172, o por quien haga sus veces al momento, el siguiente cargo:

CARGO UNICO. "Incumplir con las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009 y 131-0560 del 22 de julio de 2016"

3. Que la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.172, presentó en el término de la ley, escrito de descargos mediante radicado 131-2131 del 09 de marzo de 2018, en el cual no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes en contra del Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...)

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se solicitaron pruebas, ni se desvirtuaron las existentes en contra del Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018 y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro de los expedientes Nos. 05.607.02.03369 y 05.607.33.26807, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-2858 del 21 de junio de 2017, es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.172, o por quien haga sus veces al momento, las siguientes:

1. Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009.
2. Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016.
3. Auto 131-0102 del 10 de febrero de 2017.
4. Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018.
5. Escrito con radicado 131-2131 del 09 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que con el presente Acto Administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en su contra.



ARTICULO TERCERO. CORRER traslado por término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.26807
Copia Expediente 05.607.02.03369

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 20/03/2018

